

Apelación defensiva infundada

1. En primer lugar, los cuestionamientos procedimentales son infundados. En segundo lugar, en cuanto a la prueba de los hechos, la facultad revisora es amplia, pues se cumplió la excepción prevista en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal. De manera que es posible valorar independientemente la prueba personal.
2. A partir de la valoración conjunta de los testimonios de Tania Solís Huamán, Érica Abarca Enríquez, Holger Guerra Bocángel, Antony Stick Gonzales Arellano y Odilón Ochoa Paniura, se puede establecer que la encausada empleaba indebidamente el vehículo de propiedad de la Fiscalía para fines privados: ya sea para trasladarse desde su domicilio al despacho fiscal (y viceversa), ya sea para recoger a su menor hija (a veces junto a su pareja, el señor Acevedo). No existen datos que justifiquen descartar la fiabilidad, potencial o específica, de los testigos. Tampoco existen datos objetivos que evidencien la inexactitud con la realidad de lo relatado por los testigos ni se verifican contradicciones en los relatos, como insiste la defensa técnica de la encausada. Por lo tanto, tales hechos están debidamente probados.
3. Por otra parte, más allá de que todos los testigos coincidieron en que el señor Acevedo acudía a las instalaciones del Ministerio Público, lo cierto es que en la computadora del despacho fiscal se encontró el archivo de Microsoft Word denominado “escritos Leónidas”, que fue creado y modificado, en ese ordenador, el cinco de marzo de dos mil dieciocho, conforme tanto a las actas concernientes del veinticinco de julio de dos mil diecinueve (firmadas por la propia encausada) como al Informe Pericial de Análisis Digital Forense n.º 250-2019. En el archivo, además de otros escritos referidos a procesos judiciales y administrativos que nada tenían que ver con las labores fiscales, se identificó un escrito a nombre de Leónidas Cereceda Ordóñez dirigido a la Carpeta Fiscal n.º 561-2017, que era de conocimiento del despacho fiscal a cargo de la encausada. Si a este dato se aúna que el señor Acevedo, que acudía al despacho fiscal a realizar distintas labores, presentó en la referida carpeta fiscal un escrito a nombre de Leónidas Cereceda Ordóñez —pues en el documento aparece como abogado infrascrito—, se concluye que, entre esas labores, se incluía la atención de sus escritos particulares. De este hecho no es creíble que la encausada no tuviera conocimiento, pues se trataba de su pareja.
4. Desde el análisis de tipicidad, es patente que la encausada, fiscal provincial (sujeto activo cualificado), usó (acción típica) el vehículo de propiedad del Ministerio Público (objeto del delito) y permitió que su pareja sentimental también lo usara (omisión típica) tanto en su beneficio como en el de su hija. No se trató de acciones que se circunscribieran a la función fiscal: como transporte durante diligencias, transporte excepcional por trabajo nocturno, traslado de documentos propios del despacho, transporte por jornadas de turno y posturno u otras actividades vinculadas, según lo prescrito por el artículo 8 de la Directiva n.º 10-2012-MP-FN (directiva que por ser norma publicada en el diario oficial *El Peruano* no es posible desconocer). Estas actividades, aunque realizadas por personal que apoyara informalmente al trabajo fiscal, no tendrían significación penal por sí mismas. Pero se usó el vehículo institucional, asignado para el despacho fiscal, como si se tratara de un vehículo destinado al servicio personal (del fiscal provincial), ajeno a la labor fiscal, como recojo del domicilio por las mañanas y traslado al domicilio, así como recojo de la menor hija de la encausada de su centro educativo (finalidad típica). Igualmente, se probó que la encausada permitió (omisión típica) dolosamente (elemento subjetivo) que su pareja sentimental, Jaime Juan Acevedo Saavedra, realizara labores de defensa privada (finalidad típica) utilizando una computadora del Ministerio Público (objeto del delito), incluso para un caso que era de conocimiento del despacho fiscal. Conforme a lo expuesto, el delito de peculado de uso se configuró plenamente.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 207-2023/Apurímac

Lima, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la encausada SILVIA ISABEL GUIADO MERLO (foja 238) contra la sentencia del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 124), emitida por la Sala Penal Especial de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que la condenó como autora del delito de peculado de uso (artículo 388, primer párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac, y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, cinco años de inhabilitación, ciento ochenta días-multa, así como la obligación de cancelar S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del requerimiento del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (foja 1 del expediente judicial), el Ministerio Público acusó a SILVIA ISABEL GUIADO MERLO como autora del delito de peculado de uso, conforme a lo establecido en el artículo 388, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac.

∞ Se describió el siguiente *factum*: la encausada SILVIA ISABEL GUIADO MERLO, como fiscal provincial titular penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cotabambas, se encontraba sujeta a la Directiva General de Normas de Administración y Control de los Bienes Patrimoniales del Ministerio Público. Sin embargo, desde junio de dos mil dieciséis hasta finales de dos mil dieciocho, usó en distintas ocasiones el vehículo de placa PQT-956, asignado a su despacho fiscal y conducido por el servidor Víctor Supa Guzmán, para trasladarse desde las instalaciones de la Fiscalía hasta su domicilio (y viceversa), así como para recoger a su hija del centro educativo San Antonio de Padua. La encausada también permitió que su pareja, el abogado Jaime Juan Acevedo Saavedra, (i) usara el vehículo para trasladarse de su domicilio a la Fiscalía (y viceversa), para recoger a su hija del centro educativo antes mencionado, para dirigirse a sus audiencias en el Poder Judicial y para aprender a manejar, y (ii) empleara las instalaciones de la Fiscalía Provincial Penal de Cotabambas, la computadora de código patrimonial 0395514, así como el escritorio, la impresora y las hojas de papel asignados al despacho fiscal, con el fin de, en su calidad de abogado, realizar actividades de patrocinio y elaborar escritos a favor de sus clientes.

Segundo. El auto de enjuiciamiento del catorce de marzo de dos mil veintitrés (foja 3) dio lugar a la etapa de juzgamiento. El juicio oral se inició el veintiuno de abril de dos mil veintitrés (foja 16) y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el cinco de julio del mismo año, según actas (fojas 42, 64, 87, 102, 108, 112, 117 y 120).

Tercero. Mediante la sentencia del diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la Sala Penal Especial de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac condenó a SILVIA ISABEL GUIADO MERLO en los términos solicitados por la acusación fiscal, es decir, como autora del delito de peculado de uso, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac, y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida, cinco años de inhabilitación, ciento ochenta días-multa, así como la obligación de cancelar S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Cuarto. Contra la sentencia condenatoria, la encausada SILVIA ISABEL GUIASADO MERLO (foja 238) promovió recurso de apelación. Desde el *petitum*, solicitó la revocatoria de la sentencia y la consiguiente absolución. Desde la *causa petendi*, las alegaciones fueron las siguientes:

∞ En el alegato de apertura, el Ministerio Público no mencionó los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores. Que el Fiscal pueda resumir los hechos materia de la acusación no lo exime de hacer las precisiones necesarias.

∞ Se afectó el derecho de defensa, debido a que no se incorporó la prueba ofrecida en el juicio oral.

∞ Por una parte, los testigos Tania Solís Huamán y Érica Abarca Enríquez incurrieron en contradicciones. Por otra parte, los testigos Holger Guerra Boncángel, Antony Stick Gonzales Arellano, Anyelí Abigaíl Condori Serrano, Odilón Ochoa Paniura, Jaime Juan Acevedo Saavedra y Wilder Escudero Sotelo no corroboraron la tesis del Ministerio Público y, al contrario, contribuyeron a la tesis de descargo.

∞ El autor del Informe Pericial n.º 250-2019, Julio César Soto Sairitupac, juramentó en juicio sin ser perito, pues en ese momento trabajaba en una institución privada. Además, no sabía acerca de la cadena de custodia ni precisó quién elaboró el archivo peritado o cuándo fue creado y modificado.

∞ No se valoraron el Oficio n.º 318-2022-MP-FN-AM-DF-APURÍMAC; el acta de visualización de computadora, visualización de documentos e impresión de documentos, recojo de documentos y lacrado de documentos, ni su acta de continuación; el acta de desconexión, recojo, embalaje y lacrado de computadora; los escritos contenidos en el archivo “Leónidas”; el escrito que fue presentado en el Caso n.º 561-2017; el acta de entrega de bienes en préstamo temporal; el Oficio n.º 332-EMG/U-17, ni la Disposición de Archivo n.º 03-2022-MP-FSEDCE-APURÍMAC.

∞ El hecho imputado es genérico: no se precisaron fechas ni el número de ocasiones en las que se habría cometido el delito.

Quinto. La Sala Penal Especial concedió el recurso de apelación y ordenó la elevación de los actuados a esta Sala Penal Suprema, según consta en la resolución del nueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 263).

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Sexto. De acuerdo con el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal, se expidió el auto de calificación del uno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 176 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por la encausada SILVIA ISABEL GUIASADO MERLO. Se instruyó a las partes sobre lo decidido, según los cargos de notificación (fojas 179 y 180 del cuaderno supremo).

Séptimo. Por escrito del once de enero de dos mil veinticuatro (foja 182 del cuaderno supremo), la parte recurrente ofreció medios probatorios. Así, por

resolución del veintiséis de marzo del mismo año (foja 292 del cuaderno supremo), se admitieron solo las declaraciones de los testigos Víctor Supa Guzmán, Érika Pacchionié Jesús y Luzli Miranda Portugal.

Octavo. A continuación, se expidió el decreto del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (foja 309 del cuaderno supremo) que señaló el quince de julio del mismo año como data para la vista de apelación. La programación fue notificada conforme al cargo respectivo (foja 310 del cuaderno supremo).

Noveno. En la audiencia, la encausada ejerció su derecho a la última palabra y declararon los testigos previamente admitidos. A continuación, se resume lo sustancial de cada declaración:

∞ Víctor Supa Guzmán, conductor del Ministerio Público, indicó que conocía a la encausada SILVIA ISABEL GUIADO MERLO y a su pareja sentimental, el señor Acevedo Saavedra. Negó que los hubiera llevado a su domicilio o a un centro educativo en el vehículo del Ministerio Público. Además, precisó que nunca llevó a la encausada a su vivienda porque se ubicaba a quince o veinte minutos del garaje.

∞ Érika Pacchionié Jesús, niñera de la hija de la encausada, señaló que eran ella y, raras veces, el señor Acevedo Saavedra quienes recogían a la menor del colegio. Precisoó que lo hacían caminando un trayecto de quince a veinte minutos, ida y vuelta. Señaló que, en ese entonces, el dos mil dieciséis, la menor contaba con cinco años de edad y regresaba con ella del colegio caminando. Aseguró que la encausada nunca fue a recoger a su hija y menos aún en el vehículo del Ministerio Público. Asimismo, manifestó que la camioneta de la Fiscalía nunca dejó a la encausada en su casa.

∞ Luzli Miranda Portugal, docente de la institución educativa de la menor hija de la encausada, aseguró que la niña era llevada y recogida por su nana, Érika, y a veces por su padre. Aseveró que nunca vio que llegaran en un vehículo. Indicó que en ese tiempo todo el pueblo se movilizaba a pie; no había taxis. Declaró que ella era docente a cargo de las niñas de cuatro y cinco años y que se encargaba de recibirlas y despacharlas. Comentó que, en una oportunidad, citó a la encausada porque pensaba que la menor no tenía madre. Señaló que la recurrente acudió a la cita a pie. Afirmó que la puerta del local siempre estaba abierta.

Décimo. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia de apelación, según el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme al artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal, el pronunciamiento en apelación está condicionado a la pretensión del recurrente, salvo el caso de nulidades absolutas. Es el sentido del principio

tantum devolutum quantum appellatum. Además, se ha de precisar que el pronunciamiento se circunscribe a los alegatos planteados dentro del plazo legal y antes de la concesión del recurso. No existe obligación de responder a los alegatos sorpresivos introducidos en la audiencia oral, conforme al criterio de la jurisprudencia suprema¹.

∞ Sobre la base de ello, se procede con la absolución del grado.

Segundo. En primer lugar, se abordan los cuestionamientos procedimentales.

∞ Se indicó que el Ministerio Público, en sus alegatos iniciales, no expuso las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores consignadas en la acusación escrita. La afirmación es falsa. En el juicio oral, la Fiscalía oralizó, casi al pie de la letra, los hechos expuestos en el escrito de acusación.

∞ De acuerdo con lo anterior, se ha de rechazar la denuncia de imprecisión o vaguedad de la acusación fiscal. Esta es clara: se especificó el periodo de tiempo del hecho delictivo, se detallaron las circunstancias de lugar, se identificó a las personas involucradas, se especificaron las modalidades concretas en que se cometió el delito y se describieron los objetos sobre los que recayó la acción criminal. Los detalles que exige la defensa (número de ocasiones y fechas exactas) no son de recibo, en atención a que se trataría de un ilícito cometido en reiteradas oportunidades y por un periodo de tiempo extenso (más de dos años).

∞ También se aludió a la prueba que no fue admitida en juicio oral. Se trata de un alegato impertinente. La decisión del Tribunal de juicio oral, relacionada con la admisión de prueba, no es recurrible y no es correcto pretender cuestionarla a través del recurso de apelación de sentencia. Por lo demás, la parte gozó de la oportunidad de reiterar el ofrecimiento de las pruebas que consideró indebidamente rechazadas y esta Sala Penal Suprema resolvió el asunto en el tiempo correspondiente.

∞ Ninguno de los agravios antes descritos es fundado.

Tercero. En segundo lugar, en cuanto a la prueba de los hechos, la facultad revisora es amplia, pues se cumplió la excepción prevista en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal. De manera que es posible valorar independientemente la prueba personal.

¹ La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala. Por lo tanto, los pedidos nuevos que se expresen en la audiencia de apelación, que no guarden relación con lo impugnado inicialmente, no merecer ser tomados en cuenta. Al respecto, véase SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1658-2017/Huaura, del once de diciembre de dos mil veinte, fundamentos jurídicos 10 a 15. También, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo; Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo, y Apelación n.º 190-2022/Lambayeque, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fundamento octavo.

∞ No hay duda de la condición de fiscal provincial de la encausada SILVIA ISABEL GUISSADO MERLO, asignada a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cotabambas. Así lo acredita la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 2746-2016-MP-FN, publicada el once de junio de dos mil dieciséis (foja 33 del expediente judicial).

∞ Es patente también que el vehículo del Ministerio Público (foja 39 del expediente judicial), marca Nissan, modelo Frontier, de placa PQT-956, prestó servicios en la dependencia de la referida Fiscalía en el periodo de junio de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho, conforme al Oficio n.º 318-2022-MP-FN-ADM-DF-APURÍMAC, del catorce de febrero de dos mil veintidós (foja 38 del expediente judicial).

∞ Tampoco cabe ser escéptico respecto a que el abogado Jaime Juan Acevedo Saavedra, pareja sentimental de la encausada, asistía recurrentemente a la dependencia fiscal. Él mismo reconoció este hecho y, en general, coinciden en ello los trabajadores del Ministerio Público que acudieron como testigos al juicio. Incluso los testimonios recabados en esta instancia no desacreditaron este hecho probado.

Cuarto. Lo relevante, conforme a la imputación fiscal, radica en determinar (i) si la encausada usó para fines particulares el vehículo asignado a su despacho fiscal y (ii) si ella permitió que su pareja sentimental diera el mismo uso indebido al automóvil y empleara las instalaciones del Ministerio Público para realizar labores propias de patrocinio legal.

Quinto. Tania Solís Huamán, asistente del despacho fiscal, indicó que el vehículo del Ministerio Público trasladaba constantemente a la encausada, a su pareja y a su hija: a los dos primeros desde su domicilio al despacho fiscal y a la última del centro educativo donde estudiaba. Asimismo, manifestó que, en el dos mil dieciocho, vio dos o tres veces a la encausada, a su esposo y a su hija bajando del vehículo institucional.

∞ Érica Abarca Enríquez, fiscal adjunta del despacho, vio en una oportunidad, cuando fue a hacer el depósito de unas motos en la Fiscalía de la plaza de Palcaro, que de la camioneta del Ministerio Público bajaba el señor Acevedo, pareja de la encausada. Relató que en junio o julio de dos mil dieciocho observó a la camioneta institucional frente al colegio San Antonio de Padua y de ella bajaba la encausada, que ingresó al centro educativo. Añadió que en mayo de dos mil diecinueve, cuando se dirigía a un concurso de danzas por el aniversario de la institución educativa, apreció en la loza deportiva de Huancayo a la misma camioneta, de donde descendió la encausada con un ramo de flores junto a su pareja.

∞ Holger Guerra Bocánel, fiscal adjunto de otro despacho de la dependencia fiscal, en la misma línea que las citadas testigos, refirió que, entre doce y quince veces, la encausada usó el vehículo para ir al trabajo y para retirarse de él, en algunas ocasiones junto a su pareja, el señor Acevedo. Relató que también vio llegar a la encausada junto a su hija en algunas

ocasiones. Afirmó que, con todo, desconocía el destino de la encausada cuando se retiraba del despacho.

∞ Antony Stick Gonzales Arellano, psicólogo de la Unidad Distrital de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, señaló en su declaración ante la Fiscalía que en algunas ocasiones la encausada y su esposo recogían a su menor hija en la camioneta de la Fiscalía; y en la declaración en juicio indicó que lo anterior le constaba porque así lo observó cuando él se dirigía a diligencias en el Poder Judicial, por la plaza de Palcaro.

∞ Odilón Ochoa Paniura, vigilante y luego notificador de la dependencia fiscal, refirió que, de vez en cuando, a las ocho de la mañana, veía a la encausada llegar a la Fiscalía en la camioneta institucional. Por otro lado, señaló que cuando fue a recepcionar motos en el almacén de Palcaro no vio al señor Acevedo (contrariamente a lo indicado por la testigo Érica Abarca Enríquez).

∞ Por su parte, el testigo Wilder Escudero Sotelo, asistente en función fiscal, aseveró que no vio que se usara la camioneta para fines ajenos a la función fiscal. Por otra parte, el testigo Jaime Juan Acevedo Saavedra negó haber usado el vehículo del Ministerio Público y sugirió que los hechos eran un invento de las testigos Érica Abarca Enríquez y Tania Solís Huamán, quienes apodaron a la encausada como “Bruja”. Finalmente, la testigo Anyelí Abigaíl Condori Serrano, asistente en función fiscal, no aportó datos con relación al uso del vehículo.

Sexto. A partir de la valoración conjunta de los testimonios de Tania Solís Huamán, Érica Abarca Enríquez, Holger Guerra Bocángel, Antony Stick Gonzales Arellano y Odilón Ochoa Paniura, se puede establecer que la encausada empleaba indebidamente el vehículo de propiedad de la Fiscalía para fines privados: ya sea para trasladarse desde su domicilio al despacho fiscal (y viceversa), ya sea para recoger a su menor hija (a veces junto a su pareja, el señor Acevedo). No existen datos que justifiquen descartar la fiabilidad, potencial o específica, de los testigos. Es decir, en otros términos, no está acreditado objetivamente que presenten capacidades intelectuales disminuidas o afectadas por patologías o se encuentren desprestigiados por motivaciones espurias, enemistades o intereses con la encausada. Tampoco existen datos objetivos que evidencien la inexactitud con la realidad de lo relatado por los testigos ni se verifican contradicciones en los relatos, como insiste la defensa técnica de la encausada. Por lo tanto, tales hechos están debidamente probados.

Séptimo. Es distinta la situación de los testigos Jaime Juan Acevedo Saavedra, Víctor Supa Guzmán, Érika Pacchioni Jesús y Luzli Miranda Portugal. Ellos, si bien negaron que la encausada se trasladara en el vehículo del Ministerio Público, tienen de una u otra manera intereses con respecto a ella.

∞ El primero no solo se encuentra involucrado en el hecho delictivo, sino que además fue pareja sentimental de la encausada y actualmente la une a ella una hija. El segundo también se encuentra involucrado en el hecho delictivo

(incluso, como se informó en la audiencia de vista, cuenta con una investigación al respecto) y, por ende, su testimonio ha de ser valorado con reserva. La tercera tiene una relación de dependencia laboral con la encausada, pues es niñera de la menor.

∞ La última testigo, Luzli Miranda Portugal, aunque podría ser una fuente de prueba fiable, no tiene entidad suficiente para desacreditar la imputación. Desde el punto de vista cuantitativo, no puede enervar la versión de cinco testigos de cargo que la contradicen. Desde el punto de vista cualitativo, es poco creíble que haya apreciado siempre que la menor llegaba al centro educativo a pie o incluso que la encausada llegara a pie cuando fue citada. En este último caso, no es verosímil que a la encausada la esperara afuera del local.

∞ Por ello, las versiones de estos testigos no poseen el mismo peso epistémico que las de los testigos de cargo. No colapsan la inferencia de certeza alcanzada y no pueden desvirtuar lo probado anteriormente.

Octavo. La imputación relativa a que la encausada permitió que su pareja, el abogado Jaime Juan Acevedo Saavedra, usara las instalaciones y los bienes del Ministerio Público para fines privados está respaldada por prueba contundente.

∞ Más allá de que todos los testigos coincidieron en que el señor Acevedo Saavedra acudía a las instalaciones del Ministerio Público, lo cierto es que en la computadora del despacho fiscal, identificada con el código patrimonial 0395514, se encontró el archivo de Microsoft Word denominado “escritos Leónidas”, que fue creado y modificado, en ese ordenador, el cinco de marzo de dos mil dieciocho, conforme tanto a las actas concernientes del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, firmadas por la propia encausada (fojas 41 y 47 del expediente judicial), como al Informe Pericial de Análisis Digital Forense n.º 250-2019 (foja 122 del expediente judicial). En cuanto a la mismidad del objeto peritado (el archivo digital), la evidencia permite concluir que este no fue editado o modificado durante su recojo ni durante el análisis pericial. Incluso obra la cadena de custodia debidamente firmada (fojas 174 y 175).

∞ El cuestionamiento de la defensa técnica al perito Julio César Soto Sairitupac no es atendible. Que el perito, en la fecha de su declaración en juicio, no estuviera vinculado laboralmente con el Ministerio Público, no significa que haya perdido su condición de tal, como experto en la materia y como autor material del informe pericial.

∞ Ahora bien, en el archivo, además de otros escritos referidos a procesos judiciales y administrativos que nada tenían que ver con las labores fiscales, se identificó un escrito a nombre de Leónidas Cereceda Ordoñez, dirigido a la Carpeta Fiscal n.º 561-2017, que era de conocimiento del despacho fiscal a cargo de la encausada. Si a este dato se aúna que el señor Acevedo, que acudía al despacho fiscal a realizar distintas labores, presentó en la referida carpeta fiscal un escrito a nombre de Leónidas Cereceda Ordoñez (pues en el documento aparece como abogado infrascrito), se concluye que, entre esas labores,

se incluía la atención de sus escritos particulares. De este hecho no es creíble que la encausada no tuviera conocimiento, pues se trataba de su pareja.

Noveno. Cabe añadir que la prueba ofrecida por la parte acusada, y actuada en juicio, no es relevante. El Oficio n.º 332-EMG/U-17.g, del veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 177 del expediente judicial), acreditó que Jaime Juan Acevedo Saavedra era titular de un brevete de conducción militar. Aunque el documento desvirtúa la imputación relativa a que él aprendió a conducir en el vehículo del Ministerio Público, no desacredita los demás hechos que se atribuyen a la encausada, conforme a lo expuesto *ut supra*. Por otro lado, la Disposición Fiscal de Archivo n.º 03-2022-MP-FSEDCF-APURÍMAC, del siete de junio de dos mil veintidós (foja 178 del expediente judicial), es un documento impertinente: no está relacionado con el delito objeto del presente proceso y no es un elemento de juicio con aptitud para extraer información sobre la realidad, pues no constituye una fuente de prueba en sentido estricto, sino una suerte de análisis (no definitivo ni vinculante, ya que puede modificarse a partir de la aparición de nuevos elementos de juicio) sobre elementos de convicción relacionados con la investigación por patrocinio ilegal y cohecho pasivo específico en contra de la ahora encausada y su pareja Jaime Juan Acevedo Saavedra. Es más, no abona a la tesis defensiva, pues en el documento se concluye lo siguiente:

16. [...] Juan Acevedo Saavedra desempeñó una suerte de personal de apoyo voluntario en las actividades propias del despacho fiscal [...] pero paralelamente se desempeñaba como abogado litigante particular [...] se han identificado hasta tres investigaciones de la Fiscalía Provincial Penal de Cotabambas -cuya titular era la fiscal, ahora imputada, Guisado Merlo- en las que, su conviviente, Juan Acevedo Saavedra, intervino como abogado [...] y, por ende, tenía acceso (o podía tenerlo) privilegiado a los casos que patrocinaba.

Décimo. Desde el análisis de tipicidad, es patente que la encausada, fiscal provincial (sujeto activo cualificado), usó (acción típica) el vehículo de propiedad del Ministerio Público (objeto del delito) y permitió que su pareja sentimental también lo usara (omisión típica), tanto en su beneficio como en el de su hija. Y, con excepción del uso vehicular para dirigirse a sus audiencias en el Poder Judicial (que no puede serle atribuido como ilícito por ser condición de trabajo²), las demás conductas no fueron acciones que se circunscribieran a la función fiscal: como transporte durante las diligencias, transporte excepcional por trabajo nocturno, traslado de documentos propios del despacho, transporte por jornadas de turno y posturno u otras actividades vinculadas, según lo

² SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 20236-2016/Del Santa, del quince de enero de dos mil diecinueve, sumilla, fundamento séptimo.

prescrito por el artículo 8 de la Directiva n.º 10-2012-MP-FN³ (directiva que por ser norma publicada en el diario oficial *El Peruano* no es posible desconocer⁴, tanto más si la encausada es funcionaria pública). Estas actividades, aunque realizadas por personal que apoyara informalmente al trabajo fiscal, no tendrían significación penal por sí mismas. Pero se usó el vehículo institucional, asignado para el despacho fiscal, como si se tratara de un vehículo destinado al servicio personal (del fiscal provincial), ajeno a la labor fiscal, como recojo del domicilio por las mañanas y traslado al domicilio, así como recojo de la menor hija de la encausada de su centro educativo (finalidad típica).

∞ Igualmente, se probó que la encausada permitió (omisión típica) dolosamente (elemento subjetivo) que su pareja sentimental, Jaime Juan Acevedo Saavedra, realizara labores de defensa privada (finalidad típica) utilizando una computadora del Ministerio Público (objeto del delito), incluso para un caso que era de conocimiento del despacho fiscal. Se inobservó, pues, el apartado VII, numeral 1, de la Directiva General de Normas de Administración y Control de los Bienes Patrimoniales en el Ministerio Público⁵.

∞ Conforme a lo expuesto el delito de peculado de uso se configuró plenamente.

Undécimo. Se abordaron los aspectos cuestionados en el recurso y se estableció que los alegatos no son atendibles. Después, valorada la prueba y formulado el juicio de subsunción, no cabe sino confirmar la condena. El recurso de apelación se declara infundado en todos sus extremos.

∞ El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. En consecuencia, a la impugnante SILVIA ISABEL GUISADO MERLO le compete asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la secretaria de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

³ Se trata de la directiva sobre asignación y uso de vehículos en el Ministerio Público, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 2916-2012-MP-FN, del treinta de octubre de dos mil doce. No es objeto de prueba por tratarse de una norma.

⁴ “Conforme al espíritu del artículo 109 de nuestra Constitución, la ignorancia del derecho (*error de prohibición*), no excusa de responsabilidad: *ignorantia iuris non excusat*, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, segunda parte del Código Penal”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia proferida en el Expediente n.º 02386-2022-PHC/TC, del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento dieciocho.

⁵ Aprobada por Resolución de la Gerencia General n.º 1275-2010-MP-FN-GG, del veintitrés de noviembre de dos mil diez, y modificada por Resolución de la Gerencia General n.º 904-2016-MP-FN-GG, del once de octubre de dos mil dieciséis.

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la encausada SILVIA ISABEL GUISTADO MERLO (foja 238). En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 124), emitida por la Sala Penal Especial de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que la condenó como autora del delito de peculado de uso (artículo 388, primer párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac, y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, cinco años de inhabilitación, ciento ochenta días-multa, así como la obligación de cancelar S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- II. **CONDENARON** a la sentenciada al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria respectivo.
- III. **ORDENARON** que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que para tal fin corresponda a ley.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/cecv